167

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de la Defensa Nacional

DECRETO Nº. 61833.=

QUE ACUERDA LA PENSION MENSUAL DE $.240.-C/L A LOS PADRES DE LOS EXTINTOS SARGENTO 2º DAMASO PRIETO Y CABO 2º DELICIO MARTIR PRIETO.-

---

N. 19490 =

J.R.Nº.....

Asunción, Febrero 12 de 1936.-

VISTOS: el expediente Nº 7093 iniciado en el Ministerio de la Def. Nacional por los esposos Venancio Prieto y Juana de la Cruz G. de Prieto, en el que reclaman la pensión militar que les corresponde como padres legítimos y únicos y universales herederos del Sargento 2º Dámaso Prieto y del Cabo 2º Delicio Mártir Prieto, fallecidos, el primero en Villa Militar (Chaco Paraguayo) el 15 de Setiembre de 1932, a consecuencia de herida de guerra, y el segundo, en su domicilio particular, el 3 de Agosto de 1933, a consecuencia de enfermedad contraída en el servicio; los documentos acumulados en el mismo expediente que justifican haberse llenado los requisitos exigidos por la Ley Orgánica Militar; el dictamen favorable del Sr. Auditor General de Guerra, y la liquidación practicada por la Contaduría General de la Nación; de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley 152 y de la Ley Nº 1529,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
D E C R E T A :

Art.1º.-Acuérdase la pensión mensual de ($.240.-c/l) DOSCIENTOS CUARENTA PESOS DE CURSO LEGAL, a los esposos Venancio Prieto y Juana de la Cruz G. de Prieto, como padres legítimos y únicos y universales herederos del Sargento 2º Dámaso Prieto y del Cabo 2º Delicio Mártir Prieto, fallecido en V. Militar el 15 de Setiembre de 1932, a consecuencia de herida de guerra, el primero; y en la R. Oriental, el 3 de Agosto de 1933, a consecuencia de enfermedad contraída en el servicio, el segundo, debiendo distribuirse la pensión en la siguiente proporción:

Al Sr. Venancio Prieto	$.120.-c/l
A la Sra. Juana de la Cruz G. de Prieto	".120.- "
Total	$.240.-c/l

Art.2º.-La Contaduría General de la Nación liquidará la pensión de $.200.-c/l que corresponde a los beneficiarios como padres del Sargento 2º Dámaso Prieto (art.187, inc.a-Ley 152), desde la fecha del fallecimiento del mismo hasta el 20 de Noviembre de 1935, y la de acumulación de pensión, de $.240.-c/l, desde el 21 de Noviembre del año citado, fecha de la promulgación de la Ley Nº 1529.-

Art.3º.-Impútese la erogación a los fondos de Jubilaciones y Pensiones del Presupuesto de Gastos vigente.-

Art.4º.-Tómese razón, comuníquese y regístrese.-